

Sean cuantos esta Carta de Poder
vieren como Nos el Ayuntamiento, Jus-
ticia y Regimiento de esta Real Villa de
Salvatierra, y su Hermandad, una de las
de esta M. N. y M. L. Pro.ª de Alava,
que juntos estamos en nuestra Junta
de Hermandad, como lo tenemos de cos-
tumbre, para tratar, conferir, comu-
nicar y resolver, las cosas tocantes al
servicio de Dios Nuestro Señor, al de S. M.

(que Dios que) y conservacion de esta
dicha hermandad, especial y nomina-
damente, D. Gregorio de Domborasa, Al-
calde y Juez ordinario, de esta dicha
Villa, sus Pueblos y Jurisdiccion por
S. M., D. Pedro de Bengoa, y D. Jose



degunia Regidores, D.ⁿ Ant.^o de Urbina,
segunda Capitulán, D.ⁿ Pablo de Me-
rino, y D.ⁿ Silvestre de Sandozabal, Di-
putados del común, y D. Jose' Antonio
de Audoin, Procurador Personero, que
confesamos ser la mayor y mas sana
parte de los vecinos vocales, que represen-
tamos a esta dicha Villa, y Hermandad
por Nos mismos, en voz y nombre de los
ausentes, por quienes prestamos voz y
caucion de rato grato en forma d' mane-
ra de fianza, de que estaran pasando
y habran por firme este poder, y todo
aquello que en su virtud se hiciere,
so' expresa, y especial obligacion, que para
ello hacemos de nuestras personas
y bienes, propios, rentas, frutos y
aprovechosamientos, presentes y futuros,
de esta dha Hermandad; otorgamos:

que damos nuestro poder cumplido, el que 258

de derecho se requiere, y es necesario,

a' D. Juan Sancho y Torcel, Maes-

trante de la Real de Granada, Señor,

del Pueblo Anillo, Regidor perpe-

tuo de la Ciudad de Lora, y vecino, ^{de la} tra

Villa, que reside en ella, todo, o la mayor

parte del año, con casa abierta, ^{notorio}

noche, día y noche, en cuya quicena y

pacífica posesión se halla de lo que, y

deser el caso dicho, mayor de veinte

y cinco años, como asimismo adicto

siempre a la Real persona de S. M.

y para ^{ff.} sin haber de consiguien-

te notado en él, la menor ineli-

gación al sistema constitucio-

nal, el presente Escribo a' vuestra

instancia, a' fe, especial, para que

porci, y en nuestro nombre, y de una

Esta Hermandad, asista el referido Virar-
te d' las actuales Juntas Generales, ordi-
narias y extraordinarias de esta dicha
M. N. Prov., en nombre del D. D. D.
Provincial, propietario, D.º Andres de
Gordoa, mientras subsista este en su
enfermedad; y el Teniente D. J.º Cris-
tevan de Bustamante en su im-
pibilidad; representando el p.º dho
Virante a esta Hermandad, en las
Juntas q.º se hicieren y celebraren
por esta M. N. Prov., así en la
Ciudad de Vitoria, como fuera
de ella, con el Sr. Maestro de cam-
po, Comisario y Diputado gral, des-
ta jirada, y demás Vocando-
res de las otras hermandades de ella,
que en dichos Juntas, y cualesquiera
de ellas asistieren, en las cuales

ocupe su viento, de su voz, voto de
cisibo y consultibo, y sang pareens,
cuales quisiero, y por ende tubiere
en las cosas y asos, que en las dhas
Juntas, y cualesquiera de ellas se ofi-
cieren, trataren, o comunicaren,
atendiendo siempre a la perpetua
conservacion desta Prov.^a y sus ser-
mandades, exenciones, privilegios, fran-
quezas, libertades, usables y antiguos
usos y costumbres, guardand en todas las
Provisiones, ordenes, y repullos de S. M. y
las leyes del Cuaderno de esta Provincia
y hacer cualesquiera decretos, y otorgar
los cartas de Pderg, de qualquier
genero y calidad q. sean, segun y
de la manera, y para los efectos
casos, q. en dhas Juntas, y cualesquiera
de ellas, se debetaren y capitular

Siendo conveniente, al bien universal
de esta d^{ha} Prov^a y sus hermandades,
con las condiciones, declaraciones y cir-
cunstancias q. fueren necesarias, y para
su validacion conbenigan, y siendo ne-
cesario, rebocar en alg.^a Decretos y Carta
de Poderes: Y para que puedan conceder,
y conceda, en los tiempos y ocasiones que
fuere conveniente, el servicio que la
d^{ha} Prov^a decretare, se pague a. M.
(Dios leguante) y obligar por, y a los
propios y rentos de esta dicha Her-
mandad, a la paga y satisfaccion
de la cantidad de mrs, q. como a
las demas de esta Prov^a, le fuere re-
partida, de los gastos ordinarios y ex-
traordinarios, de qualq.^a calidad
q. sean; y q. en discursos de cada un

and sea of oficiencia así en los pagas
 y satisfaccion de los salarios, correspond-
 ientes, al Sr. Diputado General,
 Conisario, y diputados de Junta
 particular, Conisario en forte,
 Abogado, persona confidencial,
 Secretario, Maestros, y demas, como
 en la remuneracion de los trabajos
 de los q. se emplearen, en beneficio
 comun, de esta Prov., notbiendo
 en ello, lo q. fuere justo y equitativo
 sin q. p. esto recuentada que pue-
 ran hacer gratificacion alguna;
 pues que si esta se verificase, ha de
 ser de cuenta de aquellos, que la
 decretaren, y no de la de esta Prov.,
 ni sus hermandades. Y p.^a el que
 se hace, á los Procuradores y Agentes,
 en forte, Real Chancilleria,

gastos de conduccion de gente a guerra,
armas, pueras y correos, que se despa-
chan, en la dilig. q. se ofrecen, y
y gastos de cualesquiera plica que
ocurriran a esta dha Pro^a, demandan-
do defendiendo en cualesquiera trates,
de qualquiera calidad que sean, paga
de los reditos de los censos, q. sonna
ci, tiene impuestos, y que se jar-
raren y ofrecieren, por otro qual-
quiera motivo y razones en toda
manera los cuales hemos aqui
p. especificado y declarados; y para
que quedaran pular, y nos tan, y
pedir testimonio, en los casos y nego-
cio, q. fueren puestos a los dho
privilegios, esenciones, franquicias, y
libertades, habes, uso y costumbres

y lo dispuesto y.º de las leyes del gua-
 derro, segun en la forma que fuere
 conveniente, y que en fuerza de lo es-
 presamente mandado en la Ley treín-
 tay cinco, de otro Cuaderno, y de ceta-
 do en la Junta gual, celebrada el día
 veinte y cinco de Abril de mil sete-
 cientos y sesenta, no puedan ha-
 cer substitution, ni remision á otro
 Comisario de Janyo, Comisario
 y diputado gual, para la eleccion
 y nombramiento, de los ofizos de
 Comisario, y Diputados de la Junta
 particular, Contadores, ni otros de los
 q. ban expresados, que se nombran
 durante las Juntas, y.º que sir-
 van a esta y.º. ni tampoco la
 puedan hacer, á otro alguno que

nos a ~~Don~~ de Hermandad, so la
nidad en contrario, y de incurren,
en la pena contenida en otro decreto,
y en las demas q. p. restada
Hermandad, e de impusiere, que
siendo hecho p. el dicho Duque,
en Don Provincial, interino; desde
luego nosos lo damos por hecho,
loamos, aprobamos, y ratificamos,
y queremos nos p. fusque, como
si estando junto, segun al presente,
lo hiciere y obrare. Que es
poder necesario, para los d. os
hechos, es lo orgamio, con inciden-
cias, y dependencias, lib. y gral
administracion, sin limitacion
alguna, y lo rebamos en forma.
A cuya firmada obligamos lo

bienes, propios, rentas, frutos y
 aprovechamientos, de esta dita Ser-
 niand, habidos, y q. haber. y
 danos y otros que pido a la Justicia
 de V. M. competente, a quienes no
 cometo, para q. a ello nos com-
 pelan, por todo rigor de derecho, y oia
 ejecución, y como p. Sentencia
 definitiva, de Juez competente, a
 nuestra instancia, concurrida y
 pasada, en autoridad de cosa juzgada,
 obreg. renunciando las leyes de
 nuestro favor, con la general de
 derechos. Fecho en la villa de Salvatierra,
 y en la chancilleria, a diez y
 nueve de noviembre, de mil
 ochocientos veinte y quatro, siendo
 Jof. D. Melchor de Navarres,



Jose Autos de Chevarria, y Lorenzo
Marriner de Naularey vecinos
de esta villa villa. Los sus con-
gantes, a quienes hoy se cono-
cieron = Gregorio de Dombarran =
Pedro de Bengoa = Jose de Guino =
Ant.º de Litoria = Pablo de Seino =
Silvestre de Landarabal = Jose Ant.º
de Duoin = Ante mi. Lucio Mi-
guel Abad =

Yo el Pdo. Com. de Al. (Dios le gue) y del exm. Pdo. La-
leal villa de Salvatierra por. te. juu. En fe y con la remi-
sion necer. a signo y fmo. en esta villa de Salvatierra =



Lucio Miguel
Abad